



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053-005-2009-00677-00

DEMANDANTE: **LUISA MARINA CARDENAS ALBA - CC 37.244.364**

DEMANDADO: **LUZ AMPARO MORA CAMARGO – C.C 60.288.176**

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Dra. MARTHA YANETH FERRER CARDENAS Pagadora Territorial de Norte de Santander del IGAC a través del oficio No. 5542019EE1715-O1, tal y como se observa en el folio 46, el Despacho se permite aclarar que la medida cautelar comunicada a dicha entidad corresponde a la descrita en el numeral primero del proveído del 02 de Septiembre del 2010 y comunicada a través de los oficios No. 2.499 del 13 de Septiembre del 2010 y 0519 del 17 de Febrero del 2011, a través de los cuales de comunico el embargo de 1/5 del salario de la demandada.

Cabe aclarar que no existe límite para la medida de embargo de los salarios de los demandados, conforme a lo previsto por el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. pues ha de considerarse que en el evento de que no se deba seguir ejecutando la medida de embargo, el Juzgado expedirá el oficio correspondiente con el fin de comunicar el levantamiento de la medida, y éste debe ser retirado y debidamente entregado a su destinatario por la parte interesada, que el presente caso, serían los demandados, razón por la que el INSTITUO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” debe continuar con la práctica de la medida cautelar que recae sobre el salario de la integrante del extremo pasivo hasta tanto le sea comunicado lo contrario.

Téngase por agregado la respuesta emitida por el INSTITUO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” vista al folio 45, para los efectos legales pertinentes.

Conminar a Secretaria para que remita el oficio No. 7065 del 18 de septiembre del 2018 con destino al INSTITUO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” (f 230 C1).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10 - MAYO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019) .-

Teniéndose en cuenta lo acordado por las partes a través del ACTA DE TRANSACION DE MUTUO ACUERDO allegada, obrante al folio 24 y 24 vuelto, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Señor DIEGO MAURICIO ARIZA TORREALBA (C.C. 13.959.718 Vélez-Santander) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha Julio 1-2015 , así mismo de conformidad con lo previsto en el art.312 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes y ordenar hacer entrega al mandatario judicial de la parte demandante , de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución . Así mismo se accederà levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, al demandado Señor DIEGO MAURICIO ARIZA TORREALBA (C.C. 13.959.718 –Vélez-Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, mediante el cual se da por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Ordenar hacer entrega AL MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO , de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución , tal como se desprende de la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 26 , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Librense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 403-2015.-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 10-05-2019 ---a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESACALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y las costas procesales, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, a favor de la parte demandada.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del título base de la ejecución hipotecaria a favor de la parte demandada y archivo de la presente actuación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 907-2016.
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-05-2019 ...--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019) .

De lo comunicado por el Secuestre designado Señor JUAN EDUARDO MARQUES, obrante al folio N° 73, se coloca en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente.

En relación con lo manifestado y solicitado por el Secuestre Señor JUAN EDUARDO MARQUEZ , a través del escrito obrante al folio N° 75 , es del caso hacerle saber al mencionado Auxiliar de la Justicia que dentro de sus funciones está la de velar, vigilar , cuidar ,custodiar , acechar , guardar , etc. , los bienes que le han sido entregados en su calidad de Secuestre , razón por la cual es su deber diligenciar lo pertinente ante la Empresa de Energía Eléctrica correspondiente ,sobre los hechos aludidos en el referenciado escrito y del resultado de lo diligenciado , rendir un informe al respecto -. Es de reseñar que de lo observado en su actuación es un incremento de los gastos correspondientes a la presente ejecución.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (F.81) , es del caso dar traslado de la misma , a la parte demandada , por el término de tres (3) días , para lo que estime pertinente .

En relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora, a través del escrito obrante al folio N° 82, es del caso requerirla para que ser sirva dar claridad a la misma, ya que no es clara y precisa lo pretendido. Cumplido lo anterior, se resolverá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

605-2017.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación _____ 10-05-2019 -

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .YESENIA INES YANETT VASQUEZ

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, así mismo acceder decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 787-2017.
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-05-2019....-.-

--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente se decretará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Lorensse las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1136-2017 .
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 11-05-2019...--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).-

Observándose que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Enero 11-2019 , para lo cual se librò el Oficio N° 373 (Enero 23-2019) , es del caso ordenar reiterar lo requerido , para lo cual se ordena que por la Secretaría del Juzgado y por intermedio del Asistente Social , sea entregada la comunicación correspondiente a la reseñada entidad municipal .- Oficiese .

Conforme lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva comunicar a éste Despacho Judicial sobre la radicación y trámite correspondiente, respecto a los despachos comisorios librados dentro de la presente actuación, los cuáles les fueron entregados personalmente, tal como consta a los folios 5 y 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 140-2018.

Carr

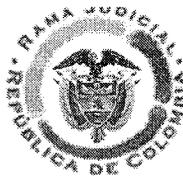


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede (F.42 vuelto) y encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, es del caso proceder a la reanudación del mismo.

Ahora, como el demandado se encuentra notificado mediante aviso de notificación (Art. 292 C.G.P.) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda, como tampoco propuesto excepciones , guardando silencio al respecto , es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P. , previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por la Sociedad denominada CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL , a través de apoderado judicial , frente a JUAN MIGUEL PALENCIA QUINTERO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JUNIO 29-2018 , obrante al folio 26, 26 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la constancia secretarial que obra dentro de la presente ejecución, tenemos que el DEMANDADO Señor JUAN MIGUEL PALENCIA QUINTERO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido , es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con la renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante (Fls.39 al 42) , es del caso acceder a tal petición, por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4ª del art. 76 del C.G.P.



Ahora, con respecto al poder allegado (44) , se observa que no se allega Certificación sobre la existencia y representación de la Sociedad mediante la cual la parte demandante , a través de su Representante Judicial , le ha conferido poder para que la represente dentro de la presente ejecución , razón por la cual no es procedente reconocerle personería al representante legal de la Sociedad denominada SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar con el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor JUAN MIGUEL PALENCIA QUINTERO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JUNIO 29-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 759.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder por parte del Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería al nuevo apoderado judicial designado por la Sociedad demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Ejecutivo.
Rdo. 265-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^a 101 de fecha Noviembre 16-2018, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. N^a 260-267401 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora MARÍA CONSUELO CRUZ, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

Ahora, visto el informe Secretarial que antecede y observándose que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha Enero 29-2019, es del caso reiterar el requerimiento reseñado en el aludido auto, para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado e identificado con placas FKT-90C, **EL CUAL DEBE SER EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE "DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO"**, DENTRO DEL CUAL DEBE CONSTAR EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA E IGUALMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR SI EXISTEN MAS "ACREEDORES PRENDARIOS", CON FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN. Se hace claridad que lo solicitado "NO" es el RUNT.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., se reitera igualmente el requerimiento a la parte actora, para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de lo cual con anterioridad se había requerido conforme lo dispuesto por auto de fecha Enero 29-2019, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita -.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez.

Ejecutivo Prendario ..

344-2018.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación el 10-05-2019... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00527-00

Teniendo en cuenta que el oficio No. 1573 del 27 de Febrero del 2019 con destino al liquidador JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA ha sido devuelto por el correo 472 por causal de desconocido, tal y como consta en el folio 215 (8r3verso), el Despacho ordena que se proceda a oficiar nuevamente a la dirección física y electrónica de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga y a las demás direcciones que se han encontradas por la Secretaria de esta Unidad Judicial, con el fin de que el liquidador JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA sea debidamente notificado.

En virtud de lo comunicado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS a través del escrito visto del folio 210, se coloca en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-002437420190312 del 01 de Abril del anuario (f 217), el Despacho lo tiene por resuelto a través del proveido del 27 de Septiembre del 2018 (f 209).

Con ocasión a lo solicitado por la Secretaria de Tránsito Municipal de Villa del Rosario, remítasele copia del auto del 25 de Junio del 2018 (f 189) e infórmesele que se encuentra en etapa de cumplimiento del numeral 2º y 3º del mentado auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00358-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00361-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **NELSON RAMPERSAD BELLO** a través de apoderado judicial frente a **YONATHAN VELANDIA ARCE y CARMEN ADRIANA DIAZ BAYONA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00367-00, para resolver sobre su admisión y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que el apoderado de la parte solicitante presentó memorial dentro del término legalmente establecido, a través del cual pretende subsanar la demanda, tal y como consta en el folio 23, también es cierto que el extremo activo omitió adjuntar **copia del mencionado escrito para el traslado del extremo pasivo y para el archivo del Juzgado**, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 22 de Abril del 2019 y conforme a lo estipulado por el inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.** a través de apoderado judicial frente a **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00371-00, para resolver sobre su admisión y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que el apoderado de la parte solicitante presentó memorial dentro del término legalmente establecido, a través del cual pretende subsanar la demanda, tal y como consta en el folio 21 al 24, también es cierto que el extremo activo omitió adjuntar **copia del mencionado escrito para el traslado del extremo pasivo y para el archivo del Juzgado**, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 22 de Marzo del 2019 y conforme a lo estipulado por el inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00372-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la acción de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, formulada por **CARLOS JULIO BOCHAGA PARRA** a través de apoderado(a) judicial frente a **ABEL ROJAS RODRIGUEZ y JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA**, radicada bajo el N° 540014003005-2019-00409-00, para resolver sobre su admisión, se observa que para el sub judice se ejercen derechos reales sobre el bien inmueble ubicado en la AVENIDA 4E No. 37-85 BARRIO SANTA ANA ROSA DE LIMA en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7° del C.G.P. que estipula: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, por lo que para el caso en estudio, es el Juez Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Los Patios,, Norte de Santander.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al el Juez Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA formulada por **CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJLLO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUZ MARY MANDON GONZALEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00419-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Sería del caso emitir el auto de requerimiento de pago, si no se observara que la presente acción **monitoria** se soporta en títulos ejecutivos (cheques) obrantes en los folios 3, 4 y 5, hecho que altera automáticamente la esencia de ésta acción declarativa especial; ya que el proceso monitorio se creó para que todos aquellos acreedores de obligaciones dinerarias con origen contractual **que carecen de título ejecutivo**, puedan acceder a la administración de justicia, y basados en el postulado de la buena fe, puedan obtener un título ejecutivo, y el pago de una obligación.

Por otra parte, las pretensiones de la parte actora son incongruentes con los hechos que sirven de fundamento para la demanda declarativa monitoria, puesto que el extremo activo solicita que se declare que la señora **LUZ MARY MANDON GONZALEZ** debe al señor **CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJLLO**, la suma total de \$7.500.000,00 contenidos en tres títulos ejecutivos (cheques), omitiendo que lo anterior es improcedente por cuanto **la acción monitoria busca generar un título ejecutivo, y no reemplazar al mismo, por lo tanto mal haría este Despacho en dar el tramite indicado por la parte actora, cuando el soporte de la misma son tres títulos valores existentes en la vida jurídica, que se encuentra en poder del obligado; para la cual está consagrada la acción ejecutiva** en el evento que cumplan con los requisitos de ley, ya que la acción monitoria no quedo a merced del solicitante para iniciar a su arbitrio acción ejecutiva o acción monitoria; e incluso el actor cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda declarativa o prueba extraprocesal, pues valga reiterar que el proceso declarativo especial monitorio, solo es procedente cuando entre las partes no se hayan constituido títulos ejecutivos respecto a sumas de dinero que no exceden la mínima cuantía, entre otras condiciones contempladas en el artículo 420 del Estatuto Procesal Civil, ya que el fin principal del presente proceso es constituir o perfeccionar dicho título.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 419 al 421 del C.G.P., en armonía con la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, el Despacho se abstendrá de emitir auto de requerimiento de pago.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el auto de requerimiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G

